

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Canóniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 80 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los anuncios á 69 céntimos cada línea para los anteriores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 133.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Secretaría.—Rectificación.

En el Boletín oficial del día 11 del corriente (n.º 30) se han publicado las secciones en que se han dividido los ocho distritos electorales de la provincia, habiéndose omitido involuntariamente comprender en la sección de Valdeiras, del distrito de Valencia de Don Juan, al Ayuntamiento de Castrofuerte.

Lo que advierto por la presente rectificación á los electores del mencionado Ayuntamiento, para que puedan concurrir en los días 23 y 26 del mes actual á emitir sus sufragios á la referida villa de Valdeiras, en cuyas Salas consistoriales tendrán lugar las votaciones, debiendo tenerlo presente los respectivos Alcaldes, presidentes de la cabeza de sección y de distrito, á los efectos correspondientes. Leon 16 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 134.

Debiendo organizarse el ramo de vigilancia con sujeción á lo dispuesto en Real orden de 10 del presente mes, se aumentan dos plazas de celadores y ocho de vigilantes, con el sueldo las primeras de 4.000 rs. y las de estos con el de 2.190 al año.

Deseo este Gobierno de proveer unas y otras en favor de licenciados de la Guardia Civil y del Ejército, que reúnan mas servicios, he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de todos, y con el fin de que los aspirantes presenten sus instancias en este Gobierno antes del 25 del actual, acompañadas de sus respectivas licencias á ojos de servicios, para en su vista, conferidas en los que reúnan mas méritos; advirtiéndose que el nombramiento de celadores se hará con preferencia en favor de los que hayan servido en la Guardia Civil en la clase de Sarjentos. Leon 17 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 135.

CALAMIDADES.

El día 7 del actual y hora de las trece de su tarde ha ocurrido un voraz incendio en el pueblo de Robledo de las Trabesas, distrito municipal de Noceda, que

redujo á ceniza varias casas; y á la indigencia á sus respectivos dueños, que se vieron obligados á ampararse en los lugares inmediatos; llevando sus familias afligidas á merced de los sentimientos humanitarios de sus moradores: Tal infortunio merece protección de este Gobierno, pero no contengo con recursos propios y fijos á remediarlo: cual quisiera, conveuido de la filantropía de que tantos pruebos están dando los habitantes de esta provincia, ha dispuesto se abra una suscripción voluntaria en la depositaria de la Diputación para el que guste inscribirse en ella en bien de aquellos infelices, que con la pérdida de su hogar se ven privados de todo recurso; pudiendo hacerlo tambien los Ayuntamientos, á quienes se les pasará en sus cuentas municipales hasta 100 rs. para este objeto.

El depositario está encargado de dar recibo á cada corporación y particular de la suma; por que se suscriban, y cuyos nombres se publicarán á su tiempo en el Boletín oficial de esta provincia: Leon 17 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 136.

Administración Local.—Presupuesto.

Antorizados los Ayuntamientos según el art. 9.º del Real decreto de 4 del actual inserto en el Boletín oficial del día 13 del mismo n.º: 31 para recargar su cupo de contribucion territorial y ganadería hasta un 10 por 100 y sobre las cuotas de tarifa de la de subsidio industrial y de comercio un 15 por 100 para cubrir el déficit de sus atenciones municipales, y en igual caso con los arbitrios sobre los artículos de consumo según dispone el Real decreto de 15 de Diciembre último, teniendo presente para este lo dispuesto en mi circular n.º 54 inserta en el Boletín de 9 de Febrero n.º 17; he creído oportuno hacerles las observaciones siguientes.

1.º Formados y remitidos la mayor parte de los presupuestos municipales para el corriente año, antes de publicados los Reales decretos citados, resulta por consecuencia de estos que los medios propuestos para cubrir su déficit no son aceptables en la mayor parte de aquellos en razon á las innovaciones nuevamente introducidas.

2.º Vistos dichos reales decretos y en consideración á lo abanzado del año; y persuadido por otra parte de que en los mas de los Ayuntamientos los arbitrios nada producen, teniendo que recurrir al medio de repartimiento como acredita la esperiencia; he dispuesto, como medida general, que sean re-

cargados sus cupos de contribucion territorial con el 10 por 100 y las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio con el 15, pudiendo contar desde luego con estos recursos para cubrir sus atenciones, á fin de que no sufra retraso el servicio de las mismas, en la inteligencia de que aquellos que no los precisen, bien por que cuenten con ingresos ordinarios y extraordinarios para satisfacer dichas atenciones, ó bien con arbitrios por considerarlos de mas facil-exaccion, y está menos gravoso, á su vecindario, se abstendrán de exigir el recargo inencionado.

3.º Los Ayuntamientos que tienen ya presentados sus presupuestos y prefieren á los recargos, la imposicion de arbitrios ó además de aquellos precisen estos para cubrir su déficit, remitirán por duplicado la propuesta de los que acordaren, verificándolo con sujecion á lo dispuesto en la citada circular número 54; así como los que no los han presentado, acompañarán á los mismos tambien dicha propuesta, bien cuenten ó no con los medios autorizados; cuidando para todo de observar las formalidades dispuestas por la ley, Instruccion, reales órdenes y circulares vijentes sobre el particular.

Lo que he determinado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y su exacto cumplimiento: Leon 14 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 137.

Repartimiento formado por la Junta del Partido de esta Capital entre los Ayuntamientos del mismo, con el objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el corriente año, según el presupuesto aprobado por este Gobierno de Provincia en el día 12 del actual, importantes aquellas 34,145 rs. 82 céntimos.

AYUNTAMIENTOS.

	Rs.	cs.
Leon.	5780	57
Gradefes.	4036	85
Garrafe.	1952	57
Benllera.	555	60
Citameas del Tejar.	809	29
Chozas de Abojo.	1677	34
Cuadros.	1047	25
Manzilla Mayor.	1149	62
Ozonilla.	903	27
Quintana de Raneros.	1529	25
Rioseco de Tapla.	860	18
Sariego.	738	82

S. Andrés del Rabanero.	1056	92
Valdefresno.	1997	71
Valdesogo.	1923	94
Valverde del Camino.	962	81
Vegas del Condado.	2094	98
Villaquilambre.	1513	14
Villosabariego.	1368	68
Villafañe.	791	91
Vega de Infanzones.	836	68
Villadangos.	555	50
Total.	34145	92

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos á fin de que concuerren á satisfacer sus respectivos cupos en la Depositaria del indicado Juzgado en los plazos correspondientes: Leon 16 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 138.

Repartimiento formado por la Junta del partido de la Banca entre los Ayuntamientos del mismo con objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el corriente año según su presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador en 16 del actual importantes aquellas 23,511 rs.

AYUNTAMIENTOS.

	Rs.	Mrs.
La Bañeza.	1250	..
Alja.	1175	..
Audanzas.	1250	..
Castrocalvon.	1000	..
Castrocontrigo.	1500	..
Cebrones.	375	..
Destrñana.	475	..
Lagana Dalga.	855	..
Bustillo.	925	..
Palacio de la Valdurnna.	500	..
Palazuelo.	787	17
Quintana y Congosto.	725	..
Regueras.	300	..
Riego de la Vega.	660	..
La Isla.	400	..
Robledo.	250	..
San Adrian.	375	..
San Cristobal.	675	..
San Esteban de Nogales.	455	..
Sra. Maria del Paramo.	650	..
Urdiales.	680	..
San Pedro Vercianos.	937	17
Pobladura de Pelayo Garcia.	600	..
Castriño y Veilla.	300	..
Soto.	1150	..
Villamontan.	638	..
Villazala.	1017	17
Zotes.	995	..
Villanueva.	795	..
Reperuelos.	526	..

Quintana del Marco.	350
Laguna Negrillos.	1002
Total.	23511

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, y á fin de que concurren á solventar sus respectivos cupos, en la Depositaria del indicado Juzgado, Leon 16 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Capitanía general de Castilla la Vieja

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual dice al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Directores é inspectores enemigos de las armas é institutos del Ejército lo siguiente: Debiendo empezar en el presente año la revista de Inspección el día 15 del próximo mes de Abril, el Reina (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que para la revista de Comisario de dicho mes, se hallen presentes en sus cuarteles todos los Jefes y Oficiales é individuos de la clase de tropa que están usando de licencia temporal exceptuando los que la hubiesen obtenido por enfermos, en el concepto de que los que no dieren puntual cumplimiento á esta Real disposición, serán dados de bajo procediendo á lo demás que hubiere lugar. 2.º Que de la misma manera y con iguales consecuencias se encontrarán al pasar la revista de Comisario de Abril en los puntos de su residencia los Jefes y Oficiales de reemplazo que estuvieran disfrutando de licencias, no siendo por enfermo. 3.º Que no se cursen hasta después de la Revista de Inspección solicitudes de licencia temporal. 4.º Lo expresado en los artículos anteriores se entenderá aplicable á los empleados de Administración y de sanidad militar. De Real orden lo traslado á V. E. para que disponga y cete en lo que le toca en cumplimiento y á fin de que haga se publique en el orden general y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de su mando.

De orden del Excmo. Sr. Capitán general se hace saber en la general de este día, insertándose en los Boletines oficiales de las Provincias de este distrito, para que llegando á noticia de todos los comprendidos en la preinscripción Real orden existente en él, cumplan lo que S. M. previene.—El Brigadier Gefé de E. M., Jose R. Merino

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años y medio, la adquisición de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que sean necesarios para los consumos.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre del de 1860.

DEBERES DEL CONTRATISTA PARA CON LA HACIENDA.

2.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en toda ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendrá obligación de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

3.º El contratista mantendrá cons-

tantemente en depósito 1,000 quintales de tabaco vuelta abajo, y 1,000 de vuelta arriba en la fábrica de la Coruña; 2,000 quintales de cada una de las dos referidas clases en la fábrica de Cádiz, y otros 2,000 también de cada una de las dos mencionadas clases en la fábrica de Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes á la realización del contrato, además de los pedidos ordinarios, y después de reconocidos y de que sean admitidos, por reunir para ello las condiciones necesarias, se depositarán en las fábricas de que se deja hecha mención, en un almacén aparte de los demás, al que se pondrá una segunda llave que se entregará al contratista, conservando la otra el Jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén sino á presencia del contratista ó su representante.

4.º El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, á pesar de hallarse situada en el interior.

5.º Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados, tanto los correspondientes á los pedidos ordinarios, como á los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

QUALIDADES QUE HAN DE REUNIR LOS TABACOS QUE EL CONTRATISTA ENTREGUE.

6.º El tabaco habano de la vuelta abajo ha de ser de los partidos de Guane, S. Juan de Martínez y Pinar del Río de la cosecha última con relación al año en que se hagan las entregas, y todo lo mes del anterior. Sus clases serán de las de Injurinado de 2.º 3.º y 4.º en la proporción de que cada entrega de hoja comprenda una cuarta parte de 2.º, una de 3.º y las dos restantes de 4.º. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, y de poca vena, para que esta guarde la debida proporción con la hoja aprovechable. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será escudido el que carezca de aquellas circunstancias, ó contenga cualquier otro defecto, aunque no sea de los expresados. Ha de venir embasado en tercios ó matules de 110 libras de tabaco en limpio; y además el embase usual, ha de entregarse envuelto en una doble fuelra de licno tupido para su mejor conservación y transporte.

7.º El tabaco Habano de la vuelta de arriba ha de ser de los mejores terrenos de la parte occidental de la Isla de Cuba y también de la cosecha última ó de la anterior y á excepción de las clases respectivas al Injurinado y proporciones que se le designan al tabaco vuelta abajo; la calidad del de que se trata, sus condiciones y embase, serán las mismas que se dejan expresadas en la cláusula anterior.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LOS RECONOCIMIENTOS Y CLASIFICACIONES.

8.º Los Administradores Gefes de fábrica no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino después de obtener autorización de la Dirección general de rentas Estancadas.

9.º Por regla general el reconocimiento y clasificación de los tabacos que contengan los tercios presentados por el contratista, se hará por los Administradores Gefes de las fábricas é inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los contadores y Escribanos, siendo los dos primeros como peritos responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Además, el Administrador Gefé pasará aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto, ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará es-

trayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observare alteración, se abrirán dos, como y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificación; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho por manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se entenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operación, que además de los regios establecidas podrán en todo caso practicar otras mas malicias para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

No se hará mas que un reconocimiento en las formas expresadas; pero la Dirección exigirá la mas estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto lo oportuno expediente en averiguación de los hechos para imponérsela á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan por dejar de observar las reglas que quedan establecidas, de hacer uso de las facultades que se les conceden.

Los tercios y tabacos que se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresión del número de tercios y de su peso, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le señale.

Al hacerse el embarque de los tabacos se darán avisos oficiales de su clase y peso á la Dirección general de Rentas estancadas y á los Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán notas de ellas y los remitirán originales á la Dirección general.

10. Se exceptúan de la regla anterior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la Dirección general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de los mayores, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que prefieren, para que, siendo conducidos á la fábrica de esta corte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fábrica de esta Corte será por cuenta de la consignación de la misma, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si aquella estubiese cubierta, será de cargo de la Hacienda.

11. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los Administradores de las fábricas, después de obtenida la autorización de la Dirección, que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que ha habido nula inteligencia ó error notable, respecto de todos ó parte de los tercios reconocidos, podrá pedir á dicho Administrador la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos calificados de defectuosos, ó su extracción para fuera del Reino, en los términos expresados en la condición 9.ª, y esta petición será inmediata. También po-

drá pedir á la Dirección, si lo prefiriere por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

RESPONSABILIDAD EN QUE EL CONTRATISTA INCURRE Y MODO DE EXIGIRLA CUANDO TALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS.

12. Si el contratista no presentare, dentro del plazo de seis meses estipulado el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la Dirección general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados Extranjeros mas próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que falten en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieren extraído para surtir á las fábricas. El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

13. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán arrojados por cuenta de este de los depósitos, y si en ellos se hubieran concluido también las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los transportes y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

14. Por consecuencia de lo que queda estipulado en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje desprovistos las fábricas, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes, por extraerse de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos y aun para completar si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados del extranjero ó de la isla de Cuba. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consulados que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago de la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espisar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Dirección general del peso de

los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá el expediente en que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existe esta deficiencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de ustanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la pérdida de diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificado, con arreglo al Código de comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su avería gruesa ó naufragio.

16. Los tabacos que estraja el contratista de la Isla de Cuba para surtido de la Península, no pagaran en ella el derecho de exportación, pero lo efectuarán en las fábricas del reino, al respecto de aquel derecho, por los tabacos que se desecharen y hubieran de reexportarse al extranjero.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, alientos de premio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deje expresada en la condición anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en sus tabacos ena el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1862.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieren por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devenguen por entregas de tabacos en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, por no habérselo satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni costas, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para eso se funde.

22. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el autor al no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tienen hechos, lo verifique dentro de los plazos consignados.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con los disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolverá por la vía concienzoso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

REGLA PARA LOS DEPOSITOS.

25. Los declararos se efectuarán de la manera siguiente. Los tercios se numerarán, y un número de bates, igual al de los tercios, numerados tambien, se colocarán en una urna ó otro objeto á propósito. Por cada 14 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases de estos, y buscando el término medio que correspondía, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se computará con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los embasos quedará á beneficio de la Hacienda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la Fábrica respectiva, con el V. B. del Administrador Jefe, una certificación escrita del número de bultos presentados á reconocimiento, de los recibidos con arreglo á las condiciones que quedan establecidas, de los desechados, del peso bruto y limpio de los admitidos, y el importe en reales vellón, á este último respecto y al del peso á que quedó el servicio. En la misma fecha remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demas documentos en que consiste el recibo del tabaco.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, computándose las cantidades que importen los tabacos en la distribución mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al en que el contratista verificó las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se hiziere el pago por cualquier causa, el Tesoro abonará al contratista el respecto de 6 por 100 de intereses al año en el primer mes. Si en de del siguiente no se pague tampoco el capital é interés, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interés compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Si esta cosa ocurriese, la Hacienda satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel este obligado á tener en los depositos permanentes al precio de costanza, con mas tambien el interes del 6 por 100 anual en su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescision del contrato.

28. La Hacienda celebrará al contratista por cuenta de la última consignación que se haga en el tiempo de duración del contrato, los tabacos de los depositos permanentes. El pago de esto se verificará entonces con arreglo á lo prescrito en la caudición 26, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago será el que hubieren á su ingreso en los depositos.

29. En caso de que España tuviese guerra con alguna potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situación en que se encontrare; pero si antes de declarada la rescision ocurriera algun apresamiento de buque, el contratista no podrá hacer reclamacion alguna á la Hacienda sobre el particular.

30. Tambien tendrá derecho el con-

tratista á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida de precio en los mercados de la Isla de Cuba de un 50 por 100 sobre el corriente, al realizarse la estipulación. Esto se acreditará con los datos que la Dirección general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sirva de punto de partida, se unirá con oportunidad, al expediente de subasta, certificación expresiva de los precios que tengan los tabacos en la Isla de Cuba el día 10 de Julio.

Como los referidos tabacos son de dos clases y de dos distintos precios, el 80 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos, cuando se solicite la rescision, comparado con el que tuvieron tambien en totalidad al celebrarse la subasta.

FIANZA.

31. El que resulte contratista, allanará el cumplimiento del servicio que contrata con cuatro millones de reales con metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de Julio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemn, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y retajándose tambien los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba, para que disponga en ella su publicacion.

Tercera. En dicho día 10 de Julio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se hubie suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma cantidad de 2,000,000 de rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial á 0,00 rs. en Madrid ó 3,000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en doble forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiziere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion demandada por sí si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder

en debida forma si fuere en nombre de otro, y en dichos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion. Dado que son la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que contiene el estado que se estoviera á continuacion. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llama ó los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precio que la Hacienda designa, son los de 800 rs. por cada quintal un limpio de tabaco habido vuelta abajo, y de 480 por cada quintal en limpio tambien de tabaco vuelta arriba; y el licitador que mas los beneficie en su proposicion hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la ptele, se considerará como romatante del servicio.

Sesta. Hecho así no elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Séptima. El interesado á quien se le adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no la efectúa, perderá el deposito presentando para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente el servicio á situacion en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que es hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N., vecino de y que reuno cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto publico, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. y en el Boletín oficial de la provincia, núm. y fechas,, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino, de los que sean necesarios para las mismas en el periodo de tres años y medio, se comprometo á entregar cada quintal en limpio de tabaco habido vuelta abajo, bajo las condiciones expresadas, al precio de y cada quintal de tabaco habido vuelta arriba en la misma forma al precio de

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se expresará en reales y céntimos de real.
Madrid 7 de Marzo de 1867.—El Director general, L. N. Quintana.
S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1867.—Borzanllana.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata por el término de tres años y medio la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para el surtido y consumo, procedentes de los Estados Unidos y convuados bajo las denominaciones de Kentucky superior, Virginia y Kentucky.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.º El contrato empezará á regir en

1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre del de 1860.

DEBERES DEL CONTRATISTA PARA CON LA HACIENDA.

2.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de rentas estancadas empezará a hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzge necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo a parte a los consumos de cada año y el contratista tendrá obligación de satisfacerlos a los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

3.º El contratista tendrá un depósito 10,000 quintales de tabaco virginia y Kentucky en cada una de las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y de Kentucky superior 2,000 quintales en la fábrica de la Coruña y 4,000 en cada una de Cádiz y Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes a la realización del contrato, además de los pedidos ordinarios, y después de reconocidos y de que sean admitidos por reunir para ello las condiciones necesarias se depositarán en las fábricas de que se deja hecha mención, y en un almacén aparte de los demás, al que se pondrá una segunda llave, que se entregará al contratista, conservando la otra el Jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén, sino a presencia del contratista ó su representante.

4.º El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, a pesar de hallarse situada en el interior.

5.º Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados tanto los correspondientes a los pedidos ordinarios, como a los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

CUALIDADES QUE HAN DE REUNIR LOS TABACOS QUE EL CONTRATISTA ENTREGUE.

6.º El tabaco Kentucky superior deberá ser precisamente de la clase del conocido en Nueva-Orleans bajo la denominación de *Leaf Choice Selections*; la hoja será escogida, de superioridad calidad, fresca, fina, jugosa y de color claro, a propósito para capos de cigarras mistos y de damas, y los bocays ó barricas en que indispensablemente ha de venir envasado el tabaco, tendrá cada uno 12 quintales de peso limpio, y contendrá tres cuartas partes aplicables a dichas copas, y el restante a tripa de cigarras comunes. Será eschuido el tabaco que no reúna estas circunstancias ó tenga cualquier defecto.

7.º La hoja Virginia y Kentucky ha de ser de igual procedencia y de la conocida bajo la denominación de *Leafline*; la calidad superior, fresca y sana. Las barricas en que el tabaco ha de venir envasado precisamente contendrán cada una de peso limpio 16 quintales, y la mitad de la hoja ha de ser fina y de buen color y estension para que sea a propósito para capos de cigarras comunes, sirviendo la otra mitad para tripas. Si no tuviere estas circunstancias ó presentare cualquier defecto, el tabaco de que se trata no será admitido.

FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LOS RECONOCIMIENTOS Y CLASIFICACIONES.

8.º Los Administradores-Jefes de las fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas estancadas.

9.º Por regla general el reconocimiento y clasificación de los tabacos que contengan las barricas presentadas por

el contratista, se hará por los Administradores-Jefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y escribanos, siendo los dos primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicación que den a los tabacos. Además el Administrador-Jefe pasará avisos al Gobernador de la provincia, por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

La Dirección exigirá la mas estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno expediente en averiguación de los hechos para imponerla a los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan, ó que se hallen inútiles ó averiados, pudiendo en toua caso practicar operaciones mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciben.

Las barricas y tabaco suito que se desechen las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado a presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consúl español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Al hacerse el embarque de los tabacos, se darán acisos oficiales de su clase y peso a la Dirección general de Rentas estancadas y a los Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque sin puerto extranjero, tomarán nota de ellas y les remitirán originales a la Dirección general.

10.º Se exceptúan de la regla anterior, respecto a los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la Dirección general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer se preñite y selle el número de barricas que preñiten, para que siendo conducidas a la fábrica de esta corte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó desecho de la partida a que correspondan estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fábrica de esta corte será por cuenta de su consignación, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si aquella estuviese cubierta, será de cargo de la Hacienda.

11.º Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los Administradores de las fábricas, después de obtenida la autorización de la Dirección que se expresa en la cláusula 8.ª, creyere el contratista que no habida mala inteligencia ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas reconocidas, podrá pedir a dicho Administrador la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos calificadas como defectuosas ó su extracción para fuera del reino en los términos expresados en la condición 9.ª, y esta petición será atendida. También podrá pedir a la Dirección, si lo prefiriere, por medio de exposición razonada nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de esto serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 entre los indicados reconocimientos, los

gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

RESPONSABILIDAD EN QUE EL CONTRATISTA INCURRE Y MODO DE EXIGIRLA CUANDO FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS.

Si el contratista no presentare dentro del plazo de seis meses, estipulado el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, podrá la Dirección general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados extranjeros mas próximos, y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que falten en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubieren extraído para surtir a las fábricas.

El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar, sin que le quede derecho a reclamación de ninguna especie.

13.º Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, serán surtidos por cuenta de éste de los depósitos; y si en ellos se hubiesen concluido tambien las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas a otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los transportes, y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposición, en iguales términos, en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

14.º Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegad el caso de que el contratista deje desprovistas las fábricas, y de que por consiguiente faltén ó se aminoren las cantidades de tabaco de los depósitos permanentes por extraerse de ellos los que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar, si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista, para que, por si ó por los delegados que nombro, acompañe a los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó de América. Si no quiero asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consúles que le presente la Administración, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho a protesta ni a reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desatendida cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento a pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones en los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15.º Con los avisos que den las fábricas a la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consúles del desembarque, en los mismos, se instruirá expediente, en el que se hará constar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término desig-

nado, pagará a la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se extimirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesía avería gruesa ó naufragio.

16.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

(Se continuará.)

LOTERIAS NACIONALES.

La dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Marzo de 1857, conste de 30,000 Billetes al precio de 96 reales, distribuyéndose 108,000 pesos en 1,000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUETERA.
1.º de.....	30.000
1.º de.....	8.000
1.º de.....	4.000
1.º de.....	2.000
2.º de.....	1.000
15.º de.....	500
20.º de.....	400
22.º de.....	200
37.º de.....	100
100.º de.....	64
800.º de.....	40

1.000... 108.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se espenderán a 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 11 del mismo mes.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Mariano de Zea*.

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, cuya dotación consiste en seis mil seiscientos rs. cada año, pagados por mensualidades iguales de los fondos municipales; además el Sto. Hospital le da tambien una gratificación de trescientos rs. anuales por la asistencia a los enfermos del mismo; y con motivo de ser esta villa cabeza de partido judicial y celebrarse en ella un mercado semanal bastante concurrido se le proporcionan muchas consultas y salidas a visitar enfermos a los pueblos del partido, de que le resultan no pocos intereses.

Los aspirantes a la dicha plaza han de ser Médicos-Cirujanos, y asistir gratis a los vecinos de esta villa a las enfermedades ó dolencias pertenecientes a una y otra facultad, y dirigirá sus solicitudes francas de porte a la secretaría del Ayuntamiento hasta el diez de Abril próximo que es el término señalado para admision de las mismas. La Bofeza 10 de Marzo de 1857.—El Alcalde constitucional, Juan Antonio Gonzalez Menendez.